

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 01/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-33-003-2010-00530-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO FIALLO PUERTO	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER	<i>Sentencia por medio de la cual se r FALLA : PRIMERO: Declarar probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por INCODER ...)</i>	31/10/2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/11/2019 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*ME Iseda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERTO FIALLO PUERTO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2010-00-530-00  
JUEZA: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, adelantado por ROBERTO FIALLO PUERTO a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 de Código Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 HECHOS

Narra el apoderado de la parte actora que a través de la Resolución No 00654 de 20 de mayo de 1991, el Gerente de la Regional Cesar del entonces Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA adjudicó al señor Hermes David Osorio Arengas el terreno baldío denominado LAS DELICIAS, (CESAR).

Continúa relatando que con posterioridad a la adjudicación, el señor Hermes David Osorio Arengas vendió porciones del globo de terreno a diferentes personas, tal como consta en los folios de matrícula inmobiliaria que se adjuntan a la presente. Sea necesario precisar que todas las ventas se efectuaron con posterioridad al acto de adjudicación.

Indica que el actor adquirió a título de compraventa el día 31 de octubre de 2006 el predio denominado el faro; distinguido con la matrícula inmobiliaria 196-22266, el cual hace parte de a mayor extensión que inicialmente fue adjudicada al señor OSORIO ARENGAS.

Expone que el 1 de julio de 2008, el señor Oswaldo Abuabara Noriega, solicitó que se revocara y aclarara la Resolución No 00654 de 20 de mayo de 1991, por cuanto al expedir el acto de adjudicación no se tuvo en cuenta que de las 176 hectáreas, 80 habían sido vendidas al señor Oswaldo Abuabara Noriega como consta en folio 196-0002063, razón por la cual se debió adjudicar al señor Hermes Osorio 176 hectáreas y el señor Oswaldo Abuabara 80 hectáreas.

Detalla que de manera incomprensible el Director de la Territorial Cesar del INCODER, profirió el día 3 de diciembre de 2009 la Resolución No 691, por medio de la cual revocó la Resolución 00654 de 20 de mayo de 1991, por considerar que para cuando se expidió ese acto la persona que solicitaba la titulación del baldío ya había enajenado todos los derechos sobre el mismo, "según consta en la promesa de venta de 18 de agosto de 1990 "firmada por los señores Hermes David Osorio Arengas y Oswaldo Abuabara Noriega y Ana Lucia Neira.

Comenta que quien expidió el acto partió de una premisa equivocada de que la promesa de compraventa transfiere el derecho de dominio, argumento que no soporta el más mínimo reproche jurídico y que demuestra que la administración actuó de forma irregular, se observa que el contrato de compraventa se protocolizó mediante la escritura pública No 0582 de 31 de diciembre de 1991, de la Notaria Única de Gamarra, la cual fue registrada en el folio de matrícula el día 24 de agosto de 1992.

Finalmente señaló que carece de todo sustento la afirmación realizada la parte considerativa de la Resolución 691 de 2009, en virtud de la cual el señor Osorio Arengas había vendido el predio a terceras personas antes del acto de adjudicación, por cuanto la realidad demuestra que si bien se efectuaron ventas sobre dicho predio las mismas son en su totalidad posteriores al acto de adjudicación, incluida la que se tomó como sustento toda la revocatoria, esto es, la efectuada al señor Oswaldo Abuabara.

## 2.2 PRETENSIONES

*\*1. se declare la nulidad de la resolución 691 de 3 de diciembre de 2009, proferida por la dirección territorial del cesar INCODER*

*2. A título de restablecimiento del derecho solicito que se disponga que se mantiene vigente la adjudicación efectuada en cabeza del señor Hermes David Osorio Arengas y se ordene la cancelación de la anotación que se efectuó en el folio de matrícula inmobiliaria 196.22266 correspondiente al terreno de propiedad de su poderdante.*

*Así mismo se condene a la demanda a cancelar a favor de mi poderdante las sumas correspondientes a los perjuicios que por lucro cesante y dolo emergente ha sufrido como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado.*

*3. Ordenar a la entidad demandada, que de conformidad con lo previsto los artículos 174 y siguientes del C.C.A, se dé estricto cumplimiento a la sentencia y se actualicen las sumas conforme a las reglas vigentes para el momento del fallo.*

*4. se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

## 2.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Con la expedición del acto administrativo demandado se consideran violados en primer término los artículos 69, 70, 71 y 72 del código contencioso administrativo las mencionadas normas resultaron infringidas con la expedición del acto administrativo demandado toda vez que la administración incurrió en falsa motivación por cuanto el motivo invocado para proceder a la revocatoria de la resolución de adjudicación del baldío se sustentó en un argumento falso.

## III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la entidad demandada contestó la demanda manifestando en cuanto a los hechos que algunos no le constan, otros son parcialmente ciertos y otros no lo son. Así mismo, se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el actor.

Expresa que las pretensiones no están llamadas a prosperar toda vez, que el acto administrativo demandado, fue expedido acorde con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto de 2664 de 1994, vigentes para la época de los hechos y sin que en el trámite de revocatoria se haya violentado el debido proceso ni los principios de publicidad y motivación de las actuaciones.

Expone que antes de proferirse la Resolución No. 691 de 3 de diciembre de 2009, se adelantó cada una de las etapas previstas dentro del trámite de revocatoria establecidas en el Decreto No 2664 de 1994, teniendo en cuenta que el artículo 72

de la ley 160 de 1994, establece que la entidad administrativas adjudicataria puede revocar directamente en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación establecida por las normas legales vigentes sobre baldíos y que en ese caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Relata que la parte actora se limita a señalar una simple apreciación subjetiva según la cual el INCODER está dando un acto jurídico como lo es una promesa de venta un valor distinto al que legalmente le corresponde lo cual no es cierto, pues esa promesa hace parte de otras pruebas que se tuvieron en cuenta para demostrar la no posesión y por ende la falta de motivación del acto de adjudicación.

Expone que no existen los argumentos, justificación, o una causal que pueda servir de sustento a la declaratoria de nulidad del acto administrativo según lo previsto en el artículo 84 del C.C.A.

Argumenta que la demanda no se encuentra justificada, no existe un análisis de las normas ni el concepto de su violación, por tratarse de nulidad de una simple apreciación personal.

Concluye diciendo que el accionante no logra desvirtuar la presunción de legalidad que goza la Resolución 691 de 2009, ni tampoco que hubiera existido irregularidades a lo largo de las diferentes etapas que componen el proceso de revocatoria.

**CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM DE LOS SEÑORES ALFONSO ABUABARA NORIEGA, OSWALDO ABUABARA NORIEGA, PATRICIA FRANCO DÍAZ.**

Manifiesta con respecto a las pretensiones que se atiene a lo que el despacho decida y con respecto a los hechos señala que no le constan, ni los afirma ni los niega y deben ser probados.

### III.- TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el día 29 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, y seguidamente fue admitida mediante auto de fecha 07 de octubre de 2010 (folio 36), y se realizó la fijación en lista desde el día 14 de febrero de 2011 hasta el 25 de febrero de 2011. (Folio 41) tiempo dentro del cual fue contestada la demanda.

Por auto de 24 de marzo de 2011, se ordenó la apertura del periodo probatorio.

Luego en cumplimiento del acuerdo N° PSACA12-065 de 24 de octubre de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión, el cual avocó conocimiento por auto de fecha 5 de diciembre de 2012.

Finalmente a través de auto de fecha 23 de mayo de 2013 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, por lo que el 20 de junio del mismo año se profirió sentencia declarándose probada la excepción de caducidad, contra la cual se propuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, el cual concedido en efecto suspensivo por auto de fecha 17 de julio de 2013.(folio 483)

---

<sup>1</sup> Ver folio 12

Una vez remitida al Tribunal Administrativo le correspondió su conocimiento al doctora Doris pinzón Amado, (folio 485) la cual por auto de fecha 22 de agosto de 2013 (487) admitió el recurso y luego por auto de 12 de septiembre de 2013 corrió traslado para alegar de conclusión. (folio 489), sin embargo por providencia de fecha 13 de febrero del año 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 20 de junio de 2013 y dispuso repartir el procesos nuevamente entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de (2014) el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar resolvió abstenerse de conocer el proceso por falta de competencia y remite a través de oficina judicial para someterlo a correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto de fecha de 2 de julio de 2014, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, sin embargo por auto de fecha 10 de marzo de 2015, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de La Judicatura, por oficio CSJC-SA-P-0329, de fecha 2 de marzo de 2015, se remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este Circuito, avocando conocimiento el 7 de abril de 2015. (Folio 523) y por auto de 30 de septiembre de 2015, (folio 535) se ordenó el emplazamiento de los señores Alfonso Abuabara Noriega, Oswaldo Abuabara Noriega y Patricia Franco Díaz.

Posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo PSACA 15-027 de 11 de noviembre de 2015, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso por auto de fecha 19 de noviembre de 2015 (folio 538)

Una vez empleados los señores Alfonso Abuabara Noriega, Oswaldo Abuabara Noriega y Patricia Franco Díaz, por auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 611) se nombró como curador AD- LITEM al señor José Luis Cuello Chirino, que dentro del término de fijación en lista contestó la demanda.

Finalmente por auto de fecha 28 de agosto de 2019, (folio 621) se corrió traslado para alegar de conclusión.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 6.1. Parte Demandante

No alegó de conclusión en esta oportunidad.

##### 6.2. Parte demandada

No alegó de conclusión en esta oportunidad.

#### V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

#### VI. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las piezas del expediente, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso, y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso.

### 6.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer la acción de la nulidad y restablecimiento de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>.

### 6.2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N 691 de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se revocó Resolución No 00654 del 20 de mayo de 1991 a través de la cual la oficina regional de INCORA, adjudicó el predio rural denominado Las Delicias, al señor Hermes David Osorio Arengas o si por el contrario, el citado acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

### 6.3. Pruebas allegas al expediente.

1: Copia de la Resolución No 691 del 3 de diciembre de 2009, proferida por el Director Territorial INCODER, por medio de la cual se resuelve Revocar la Resolución No 00654 del 20 de mayo de 1991, a través de la cual la oficina regional de INCORA, adjudicó el predio rural denominado LAS DELICIAS, ubicado en el corregimiento de VILLA SAN ANDRES, jurisdicción del municipio de AGUACHICA, departamento del CESAR, con una extensión de 176 hectáreas, 4.015 metros cuadrados a la señor(a) HERMES DAVID OSORIO ARENGAS. (folios 10-12)

2: copia del certificado de tradición del inmueble ubicado en el Municipio de Aguachica-Cesar, Vereda Villa de San Andrés; No de matrícula 196-22266, por un predio treinta dos hectáreas (Folios 13-14)

3: copia del certificado de tradición del inmueble ubicado en el municipio de Aguachica-cesar, vereda, villa san Andrés; No de matrícula 196-2063, por un predio de 80 hectáreas (Folios 15-16)

4: copia de la diligencia de conciliación extrajudicial fallida por falta de ánimo conciliatorio celebrada entre el INCODER y el apoderado judicial del señor ROBERTO FIALLO PUERTO (folio 33)

5: Copia escritura pública N° 401, de 21 de septiembre de 1991, por medio de la cual se protocoliza la Resolución N° 00654 de 20 de mayo de 1991. (folio 17-18)

6: Copia de la Resolución No 00654 del 20 de mayo de 1991, por medio del cual el Gerente Regional Cesar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, adjudicó definitivamente al señor HERMES DAVID OSORIO ARENGAS, el terreno baldío denominado "Las Delicias" ubicado en Paraje el faro" Corregimiento Villa de San Andrés, Municipio de Aguachica-Cesar (folios 19-20)

7. Copia de la escritura pública N° 0582 de 31 de diciembre de 1991, por medio de la cual el señor Hermes David Osorio Arengas, transfiere a título de venta del predio La Delicias ubicado en el Corregimiento de Villa de San Andrés Jurisdicción del Municipio de Aguachica, Departamento del cesar al señor Oswaldo Abuebara Noriega. (21-23)

<sup>2</sup> "Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales".

8: Auto de fecha 18 de septiembre de 2008, por medio de la cual se inicial el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de la Resolución 0654 de 20 de mayo de 1991. (Folio 52-53)

#### 7. Cuestión procesal previa:

El INCODER presentó como excepciones la caducidad, la cual se resolverá de la siguiente forma:

##### Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En sentencia cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, expresó lo siguiente acerca del término para acudir a la jurisdicción:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”*

Ahora bien, para establecer la caducidad, es importante establecer el término ejecutoria de los actos administrativos como lo establece el artículo 62 del C.C.A:

*Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.**
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

---

<sup>3</sup> Sentencia cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

De igual forma, el artículo 136 del C.C.A., prevé con respecto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Caducidad de las acciones.*

*(...)*

**2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)"**

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, manifiesto lo siguiente:<sup>4</sup>

*"Características de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*

*Respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la doctrina la define como una "acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible"[45] a través de la cual, según lo consagrado en el artículo 85 del CCA[46], "toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente". En concordancia con la norma citada, el artículo 136 ídem, numeral 2º, señala que el término dentro del cual se debe ejercer esta acción será de cuatro (4) meses, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción.*

*En este orden de ideas, la normatividad vigente concibe la acción de nulidad[47] y restablecimiento del derecho solo frente a actos administrativos de contenido particular y concreto. Al punto, conviene resaltar que la indemnización de perjuicios se puede perseguir bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el origen de estos se le atribuye directamente a un acto administrativo, caso en el cual tiene como condición sine qua non la declaración de nulidad del acto que se indique como causante del daño o vulnerador del derecho, pues como se dijo, se trata de actos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas, por ende su anulación genera también una situación igual, en tanto vuelve las cosas al estado anterior respecto de la parte demandante, y así lo consagra el artículo 175, inciso segundo in fine, del CCA, al establecer que la sentencia "proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor"[48].*

*Se advierte cómo el artículo 85 del CCA instituye la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con precisos caracteres que la diferencian de otras acciones. En efecto, el Consejo de Estado ha explicado que, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede perseguirse una pretensión indemnizatoria que no resulta de la anulación de un acto administrativo definitivo, pues esta es la condición necesaria*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012)

*para restablecer un derecho e indemnizar el perjuicio derivado del acto administrativo que se anula, si es el caso.*

*Puntualizando, esta acción se reserva para proteger directamente el derecho subjetivo del administrado que ha sido vulnerado por un acto de la administración. De ahí que envuelva dos pretensiones que se complementan, a saber: (i) la anulación del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y (ii) como consecuencia necesaria de ello, el restablecimiento del derecho transgredido o la reparación del daño."*

En el caso concreto encuentra el Despacho que a través de la Resolución 0654 de 20 de mayo de 1991, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, se adjudicó al señor Hermes David Osorio Arengas un terreno baldío llamado Las Delicias ubicado en el Corregimiento de Villa San Andrés, Jurisdicción del Municipio de Aguachica, en el Departamento del Cesar, con una extensión de 176 hectáreas y 4015 metros cuadrados.

Sin embargo, mediante auto de 18 de septiembre de 2008 el INCODER empezó el procedimiento de revocatoria directa de la Resolución N° 0654 de 20 mayo de 1991, que culminó con la Resolución N° 691 de 3 diciembre de 2009, en la que se resolvió revocar la resolución mencionada toda vez, que según el INCORA la resolución fue violatoria del régimen legal, pues este predio poseía las características de baldíos de la Nación y para la fecha de expedición de la resolución que le adjudicó al señor Hermes David Osorio Arengas no había salido del dominio del estado y además que quien solicitaba la adjudicación ya había enajenado todos los derechos sobre el mismo.

Para determinar la caducidad en el caso de la referencia, es importante resaltar lo siguiente:

Mediante memorial radicado por el doctor Hernán Caballero Rojano, en representación del señor Oswaldo Abuabara Noriega se solicitó la revocatoria de la Resolución N° 0654 de 20 de mayo de 1991, pues por esta se adjudicó la totalidad de un terreno baldío al señor Hermes Osorio siendo que 80 hectáreas ya habían sido vendidas a su representado como constaba a folio matrícula inmobiliaria 196-0002063 por lo que debía adjudicar 176 hectareas al señor Osorio y 80 hectáreas para el señor Abuabara.

Como consecuencia de esto el INCODER profirió auto de fecha 18 de septiembre de 2008 por el cual inició el procedimiento de revocatoria directa de la Resolución N° 0654 de 20 mayo de 1991, finalizando con la Resolución N° 00691 de 3 de diciembre de 2009, que fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2010 al doctor Hernán Caballero Rojano, es decir que la caducidad de la acción debe ser contada a partir del día 25 de febrero de 2010, como lo estableció el artículo 85 del C.C.A., quiere decir esto a partir del día siguiente de su notificación.

Ahora, teniendo en cuenta esta fecha el demandante solo tenía hasta el día 25 de junio del año 2010, para presentar la demanda, sin embargo da cuenta el expediente que la misma solo se presentó hasta el día 29 de septiembre de 2010, cuando ya habían transcurrido los (4) meses para interponerla, es menester resaltar que el término de caducidad ni siquiera fue interrumpida por la conciliación pues esta solo fue presentada hasta el día 19 de agosto de 2010 (folio 33) tal como consta en el expediente, fecha para la cual la acción ya había caducado.

En conclusión, la demanda no fue presentada dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial mediante la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A., pues se radicó por fuera de

ese término y deberá declararse la caducidad de la acción.

Así las cosas, este Despacho declarará probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la apodera de INCODER por lo que se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### 8.- Costas:

Bajo el precepto contenido en los artículos 171 del C.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998 y 361 del C.G.P., las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

*"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)" (Negritas fuera de texto)*

*En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"<sup>5</sup>.*

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandante.

#### 9. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección cuatro, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia de 1º de marzo de 2018, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: HOCOL S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por el INCODER conforme quedó expuesto.

**SEGUNDO:** Inhibirse de resolver acerca de las pretensiones de la demanda, conforme quedó dicho.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



**SANDRA PATRICIA PENA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 1 de noviembre de 2019 Hora 8:A.M.
<b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria